

---

Ciudad de México, 17 de febrero de 2016

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos, si es tan amable, proceda a verificar por favor el quórum legal y dar cuenta con los casos a analizar y resolver en esta oportunidad.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, están presentes 4 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 109 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, 5 juicios de revisión constitucional electoral, 5 recursos de apelación, 4 recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que hacen un total de 125 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que los juicios para la protección de los derechos político-electorales 194 y 195 de este año, han sido retirados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Subsecretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden en que se propone la discusión y decisión de los asuntos, si están de acuerdo, por favor, en votación económica manifestamos nuestra aprobación.

Tome nota. Muy amables.

Tome nota, Subsecretaria.

Señor secretario Valeriano Pérez Maldonado dé cuenta conjunta, por favor, con los proyectos de resolución que someten a consideración del Pleno, la Magistrada y los Magistrados que integramos la Sala, de los cuales hago propios los que corresponden a la Ponencia del Magistrado González Oropeza, para efectos de resolución, si no hay inconveniente alguno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Valeriano Pérez Maldonado:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia.

En primer término, se da cuenta con los proyectos de sentencia que propone el Magistrado Manuel González Oropeza, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 179 y 190, ambos de este año, promovidos por Juan José Alcalá Dueñas, a fin de impugnar la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En primer término, se propone acumular los asuntos en cuestión. Luego, se estiman infundados los agravios ya que la reforma constitucional no contempla la existencia de una indemnización a quienes

---

dejen su cargo de manera anticipada, pues solo se limita a establecer un nuevo diseño constitucional del sistema electoral.

Por otra parte, el actor no es un servidor público subordinado a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, ni de ninguna otra integrante del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, razón por la cual es correcta la determinación de la citada Secretaría de establecer que no existió, ni existe ninguna relación laboral regulada por la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia que propone el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 180, 189 y 198 de este año.

El primero y tercero de ellos turnados a su Ponencia, y el segundo de los señalados turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, a través de los cuales Juan José Alcalá Dueñas controvierte las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los expedientes de los juicios ciudadanos 5985 y 5990, ambos de 2015, relacionados con la petición dirigida al Gobernador del Estado de Jalisco para solicitar el pago de una indemnización, por la conclusión anticipada del cargo de Consejero Electoral del órgano local.

Se propone acumular los juicios, a fin de evitar sentencias contradictorias porque los tres versan en el fondo sobre el derecho que el actor dice tener a una indemnización y otras prestaciones por la conclusión anticipada del cargo de Consejero Electoral, en lo atinente a que la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco no tiene atribuciones para representar al Gobernador constitucional, se propone declarar infundados los agravios. Ello, porque si bien el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco está depositado en el Gobernador constitucional, su ejercicio se despliega a través de la Secretaría de Gobierno y las diversas subsecretarías que pueden actuar en forma delegada además de que en los autos existe un poder otorgado por el Gobernador ante notario público, en favor de la funcionaria que dio respuesta a la solicitud del ahora demandante.

Las restantes alegaciones se propone desestimarlas debido a que conllevan a una sola finalidad ya que el actor pretende la reparación de los derechos que estima vulnerados por motivo de la terminación anticipada del cargo mencionado a través de una indemnización que, a su juicio, le corresponde, pretensión que se considera no puede ser colmada al tenerse como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que ésta y las leyes que de ella derivan a partir de la reforma que dio origen a la integración de los nuevos Organismos Públicos Locales Electorales, no prevén la existencia de una indemnización cuando el cargo de un servidor público —como los Consejeros Electorales locales— han concluido de manera anticipada.

Sobre esa base se propone acumular los juicios y confirmar las sentencias impugnadas.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia que presenta el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 181 y 191, ambos de 2016, promovidos por Juan José Alcalá Dueñas, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitida en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano 5986 de 2015, en la cual se tuvo por cumplida la ejecutoria correspondiente que ordenó al

---

Instituto de Pensiones de dicha entidad dar respuesta a la solicitud del actor de que se le indemnizara por la conclusión anticipada de su encargo como Consejero Electoral en ese Estado, que derivó de la implementación de la reforma en materia político-electoral de 2014.

Previa acumulación de los asuntos, la Ponencia advierte que con independencia de la respuesta dada por el Tribunal responsable en la resolución controvertida, así como de la eficacia de los agravios formulados, la pretensión planteada por el ciudadano actor consistente en lograr la indemnización referida, no puede ser colmada si se toma en consideración, como premisa fundamental, la supremacía de la Constitución Federal y que ni ésta, ni las leyes que de ella derivan, prevén la existencia de una indemnización cuando el cargo de un servidor público, como los Consejeros Electorales locales han concluido de manera anticipada a la fecha límite de vigencia del nombramiento adquirido, pues únicamente se previó que los Consejeros locales durarían en el cargo hasta que se realizaran las nuevas designaciones por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Además, como se detalla en el proyecto, tales razones se sostuvieron sustancialmente por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 50 de 2016, igualmente promovido por el actor, por lo que en su caso se actualiza la figura jurídica que la cosa juzgada refleja.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Valeriano.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 179 y 190, cuya acumulación se decreta 180, 189 y 198 que se resuelven también acumulados en los diversos 181 y 191, que igualmente se acumulan, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Mauricio Huesca Rodríguez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 34 del presente año, por medio del cual el Partido Movimiento Ciudadano controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Durango, por medio de la cuál le fue desechado su medio de impugnación por ser notoriamente extemporáneo.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar fundado el agravio hecho valer, relativo al derecho fundamental de acceso a la justicia del instituto político, toda vez que si bien de las constancias de autos se tiene que la parte actora presentó el medio de impugnación ante autoridad diversa la responsable, a la luz de la interpretación proteccionista de los derechos del justiciable, no puede dar cabida al desechamiento, toda vez que la misma fue presentada oportunamente ante la autoridad, que sería la competente para resolver.

En ese sentido, se propone revocar la resolución impugnada.

Por otro lado, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 47 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco que desechó la demanda del juicio de inconformidad número 1 del presente año, promovido en contra de la supuesta omisión del Congreso del Estado de llamar a tomar protesta como Diputado, al siguiente inscrito en la lista de la circunscripción plurinominal, presentada por el referido Instituto Político, y permitir que la Diputada Leticia Palacios Caballero continuara ocupando el escaño en la Legislatura Estatal.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los motivos de agravio, toda vez que el partido actor no controvierte las consideraciones que expresó el Tribunal local para sostener su determinación.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de reconsideración 6 y 15 de la presente anualidad, interpuestos por diversos ciudadanos habitantes del Municipio de Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en los juicios ciudadanos 964 y sus acumulados.

En la propuesta que se somete a su consideración, en primer término, dada la conexidad en la causa, se propone acumular los recursos.

---

Por otra parte, se plantea sobreseer el recurso interpuesto por el ciudadano Domingo Cabrera Morales, dada su falta de firma.

En lo que hace al fondo del asunto, se propone declarar sustancialmente fundados los agravios planteados por los inconformes, ya que como se expone en el proyecto no resultan apegadas a derecho a las razones en la que la Sala Regional sustentó su determinación de dejar sin efecto los diversos acuerdos tomados por parte de la Asamblea celebrada el pasado 20 de agosto de 2015 en la comunidad referida.

En mérito de lo anterior, se propone revocar la resolución reclamada, confirmar la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, así como ordenar al Instituto Electoral de la referida entidad, que proceda expedir las constancias de mayoría a los concejales que resultaron electos en la referida Asamblea comunitaria.

Finalmente, me permito dar cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 9 del 2016, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada de 18 del presente año, en la cual se determinó sancionar al partido recurrente por haber incurrido en actos anticipados de campaña por la transmisión del promocional denominado “No tiene color”, en el marco del proceso electoral extraordinario del Estado de Colima.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el agravio del partido recurrente, consistente en que no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, toda vez que el estudio del promocional denunciado se advierte que está dirigido al electorado en general y no solamente a la militancia, lo cual no está permitido en el período de precampaña.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Mauricio.

Magistrados, Magistrada, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Son mi propuesta.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amables.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 34 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada.

En tanto en el juicio de revisión constitucional electoral 47, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 9, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

En los recursos de reconsideración 6 y 15, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se sobresee en el recurso de reconsideración 15 de este año respecto al ciudadano Domingo Cabrera Morales.

**Tercero.-** Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral

**Cuarto.-** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que en un plazo no mayor de 10 días hábiles, expida las constancias de mayoría a los concejales del Ayuntamiento de Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, que resultaron electos en la Asamblea comunitaria que se precisa en la ejecutoria.

Secretaria Claudia Myriam Miranda Sánchez, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 159 de 2016, promovido por José Luis Reyes López, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que confirmó el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, por el que se emitieron los lineamientos y la convocatoria para el registro de candidatos e independientes para el Proceso Electoral Local 2015-2016, que les exige acompañar a su solicitud de registro copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de los ciudadanos que respalden su candidatura.

En consideración del ponente, los agravios se estiman fundados toda vez que el referido Consejo General, al emitir el acuerdo impugnado, excedió su facultad reglamentaria al exigir a los candidatos independientes acompañar la documentación detallada, derivado que de la Constitución estatal y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no prevé esa exigencia.

---

En tal virtud, el proyecto propone revocar la sentencia impugnada para dejar insubsistente la porción normativa de los lineamientos y convocatoria relativa al requisito de anexar copia simple de la credencial de elector de los ciudadanos que respalden a los candidatos independientes y hacer extensiva esa determinación a las disposiciones en que recaen los efectos del requisito invalidado.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 35 de 2016, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia de 28 de enero de este año, emitida por el Tribunal Electoral de Durango, que desechó la demanda de juicio electoral con el argumento de haber sido presentada ante autoridad electoral distinta a la responsable y fuera del plazo legal establecido.

La Ponencia propone declarar fundado el disenso del actor, al estimarse que la determinación impugnada vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia, porque si bien de autos se advierte que el citado medio de impugnación local se presentó ante autoridad diversa a la responsable tal irregularidad se estima de carácter procesal a la luz de la interpretación proteccionista de los derechos del partido justiciable.

Al efecto, se estima que el Tribunal local no debió dar cabida a desecharla por haberse presentado directamente ante el Tribunal Electoral del Estado, ya que éste es la autoridad competente para resolver el juicio ciudadano local de conformidad con la normativa aplicable.

Por el contrario, lo que debió considerar es que si esto ocurrió el 3 de enero de 2016 y el acto originalmente impugnado se dictó el 30 de diciembre pasado, el señalado escrito se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

En ese sentido, el proyecto sostiene que tal conclusión debió arribar el Tribunal estatal atento al principio de progresividad. Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal responsable la admita y resuelva el juicio electoral estatal.

Finalmente se da cuenta con el recurso de apelación 23 del 2016, promovido por Movimiento Ciudadano contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2014, en la que se sanciona al recurrente, entre otros motivos, por omitir presentar la documentación atinente a la justificación de preservar diversos cheques en conciliación.

Al efecto, el partido recurrente aduce que el acto controvertido carece de la debida fundamentación y motivación porque, a su parecer, la autoridad fiscalizadora no consideró que a la fecha de emisión del dictamen consolidado, había subsanado las irregularidades consistentes en el pago de los acreedores y, por tanto, en lugar de sancionarlo por la omisión, debió hacerlo por la extemporaneidad en el cumplimiento de su obligación.

A juicio del ponente, los disensos se estiman infundados esencialmente porque, como se explica en el proyecto, el término del plazo concedido para aclarar y justificar las inconsistencias, el instituto político prescindió de subsanar de manera correcta esas irregularidades, lo que lleva ex profesamente a que la calificación de la infracción sea sobre la base de la omisión y no por la extemporaneidad, debido a que su desahogo ocurrió 53 días posteriores al vencimiento del plazo.

Ahora, por cuanto hace a los agravios en los que señala que la sanción pecuniaria es excesiva y desproporcionada, su actuar de igual calificativa sustancialmente porque contrario a lo expuesto por el partido inconforme, la individualización de la sanción es apegada a Derecho, al margen de que el



---

instituto político omite controvertir frontalmente las consideraciones expuestas por la autoridad administrativa en el tópico en cuestión.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable Claudia.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los juicios y recurso con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Subsecretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 159 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

**Segundo.-** Se dejan insubsistentes los artículos y bases de los lineamientos y de la convocatoria, precisados en la ejecutoria por las razones sustentadas en la misma.

En tanto en el juicio de revisión constitucional electoral 35, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Por último, en el recurso de apelación 23 de este año, se resuelve:



---

Se confirma la determinación impugnada, en los términos que se indican en el fallo.

Señor secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta, por favor, si es tan amable con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Galván Rivera, el cual, si no hay inconveniente de mis pares, hago propio para efectos de resolución.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 58/2016, promovido por Joaquín Pluma Morales y otros ciudadanos en contra de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución dictada en el recurso de queja interpuesto por los ahora actores para controvertir la omisión de remover en el cargo al comisionado político nacional del citado instituto político en Tlaxcala.

En el proyecto, se propone declarar infundados los conceptos de agravio, toda vez que si bien el Comisionado Político Nacional para el Estado de Tlaxcala fue designado el 7 de marzo de 2012, hasta por un año, y ratificado el 8 de abril de 2015, lo cierto es que en el periodo comprendido entre la conclusión del periodo del nombramiento inicial y la fecha de ratificación expresa, se debe considerar que hubo una ratificación tácita al no haber determinación de su remoción o de su sustitución, siendo que los actores se debieron haber inconformado si consideraban que la permanencia en el cargo era indebida.

En términos del artículo 47, párrafo 5º del Estatuto del Partido del Trabajo, la Comisión Ejecutiva Nacional debe evaluar el desempeño del Comisionado Político Nacional, y con base en los resultados puede ratificarlo o dar por terminado su encargo; no obstante, en autos no hay constancia alguna de alguna evaluación, por lo que atendiendo a las razones por las cuales se nombró al Comisionado Nacional, es decir, la falta de acuerdos de los órganos partidistas estatales y debido a que el partido político no podía quedar sin representación para ejercer las funciones en materia legal, política, financiera, patrimonial y administrativa, es que se debe entender que operó la ratificación tácita, por lo cual la ponencia considera que no le asiste la razón a los actores.

En este orden de ideas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretario.

Está a su consideración el proyecto de cuenta, Magistrados.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Cecilia.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

---

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** El asunto de la cuenta, Magistrado Presidente, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Subsecretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 58 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario Valeriano Pérez Maldonado, nuevamente dé cuenta, por favor, ahora con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza, el cual hago propio para efectos de resolución si no hay inconveniente del Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Valeriano Pérez Maldonado:** Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia que presenta el Magistrado Manuel González Oropeza, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 173 de este año, promovido por Raymundo César Calderón Caballero y otros, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relativo al Congreso Distrital correspondiente al Distrito 01 de Quintana Roo.

En primer término, respecto de Francisco Javier Aguirre Cruz, se propone sobreseer por actualizarse la causal de improcedencia, consistente en falta de firma autógrafa en la demanda.

Por lo que hace a la petición de los actores de ordenar también la celebración del congreso correspondiente al Distrito 02 de Quintana Roo, esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia relacionada con la falta de definitividad por las razones que se indican en el proyecto.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios relativos al Congreso del Distrito 01 de este órgano jurisdiccional, considera que dichos planteamientos deben desestimarse, ya que en la celebración de dicho Congreso existieron incidentes de violencia que impidieron su realización, situación que es reconocida por los actores en su escrito de demanda.

También se considera que dicha determinación sustentada en la normativa interna partidista salvaguardó sus derechos, ya que de haberse realizado dicho Congreso se pudo provocar un daño mayor a los derechos de la militancia.

Finalmente, respecto a la omisión de celebrar el Congreso correspondiente al Distrito 01 de Quintana Roo, se considera que la alegación es infundada ya que se advierte que tal pretensión ha sido

---

satisfecha por la emisión de una nueva convocatoria, y dado que no existe evidencia que se haya hecho del conocimiento de los actores, se vincula al órgano partidista para tales efectos. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Valeriano. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, tome la votación por favor, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 173 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el juicio respecto de Francisco Javier Aguirre Cruz.

**Segundo.-** Se sobresee respecto de la celebración del Congreso correspondiente al 02 Distrito de Quintana Roo.

**Tercero.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Cuarto.-** Es infundada la omisión invocada.

**Quinto.-** Se vincula a la responsable en los términos que se precisan en la respectiva ejecutoria.

Señor Secretario José Alberto Montes de Oca, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Nava Gomar.

---

**Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Montes de Oca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 192 del presente año promovido por Juan Bueno Torio, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal de esa entidad federativa, la cual revocó la respuesta emitida por el Consejero Presidente del Organismo Público Electoral Local recaída la solicitud formulada por el actor mediante escrito de 27 de diciembre de 2015, asumió plenitud de jurisdicción y dio nueva respuesta al solicitante, declarando improcedente que se le eximiera del cumplimiento del requisito de exhibir copia simple de la credencial para votar de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a la candidatura a la que aspira.

Se propone declarar infundados los agravios consistentes en que una vez que la responsable revocó el acto impugnado, debió remitir el asunto al Consejo General del Instituto Electoral local y así ese órgano diera respuesta a su solicitud.

Lo anterior, porque el actor tuvo razones justificadas para no realizar el mencionado reenvío pues está en curso el plazo de 60 días para que los aspirantes a candidatos independientes en el Estado de Veracruz, recaben firmas de simpatizantes y ante la premura de tal plazo fue conforme a Derecho que entrara al examen de la solicitud formulada.

De otra parte, se consideran inoperantes los agravios relacionados con el requisito de exigir que los simpatizantes que expresen su apoyo a la candidatura independiente exhiban copia de su credencial para votar, ello porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado al respecto al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22 de 2014 y sus acumuladas 26, 28 y 30 de ese mismo año y ha considerado que se trata de una medida necesaria y proporcional que no afecta el principio de certeza.

En mérito de lo anterior, se propone confirma la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con los proyectos de resolución de los recursos de apelación 9 y 20 del presente año, interpuestos para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictado en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación 497 de 2015, relacionado con las irregularidades encontradas con la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos del partido político MORENA a cargos de Diputados Federales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Previa acumulación de los recursos se estima que los agravios del partido político MORENA son infundados e inoperantes, toda vez que la responsable sí fue exhaustiva al emitir el Acuerdo combativo, puesto que analizó detalladamente las circunstancias particulares que rodearon a las conclusiones combatidas.

Al respecto, se destaca que el recurrente no refiere de qué manera se dejó de analizar la documentación aportada al expediente, aunado a que no se enfrentan directamente las conclusiones de la responsable; además, la afirmación relativa a que sí se proporcionó la evidencia documental, física y electrónicamente no está soportada en prueba alguna por parte del apelante.

Respecto de los agravios relacionados con la indebida individualización de las sanciones, a juicio del Magistrado Ponente, los mismos devienen infundados, porque la autoridad no tenía obligación de considerar que no existió rebase de tope de gastos de campaña por parte del partido político MORENA para estar en aptitud de calificar las faltas; además, la gravedad ordinaria graduada por la

---

responsable fue acertada en razón de que se conculcaron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

De igual manera, se advierte que la responsable sí tomó en cuenta el financiamiento público asignado al partido infractor en el Ejercicio 2015 y señaló que no existían saldos pendientes de su parte, de ahí la evidencia de que la autoridad sí analizó su capacidad económica.

En otro aspecto, en el proyecto se advierte que la responsable concluyó acertadamente que el partido político MORENA cometió infracciones de resultado, originando un beneficio indebido en términos de las Reglas de Fiscalización, situación que, a juicio del ponente, es suficiente para considerar que procediera a sancionar al infractor.

Asimismo, se destaca que no hubo vulneración al derecho de defensa, pues el propio Partido reconoce que la autoridad le hizo saber de las irregularidades detectadas en sus informes, y al efecto presentó oficios de respuesta para subsanarlas.

Por último, los agravios del Partido Verde Ecologista de México se proponen inoperantes, debido a que sus planteamientos son genéricos y subjetivos, por lo que no es posible atender a lo resuelto por la autoridad en otro procedimiento para acreditar el dolo en la comisión de las faltas cometidas por el partido político MORENA, máxime que en autos no existe constancia que evidencie dolo alguno.

Por lo anterior, se propone confirmar en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrada Alanis, tiene uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente. Muy breve.

Es en relación con el juicio ciudadano 192, que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava y que votaré a favor; sin embargo, quisiera marcar la diferencia que existe entre este proyecto de sentencia y la sentencia que ya aprobamos, cuyo proyecto sometió a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, toda vez que ambos asuntos tratan del requisito que en algunas legislaciones exigen a los aspirantes a candidatos independientes de adjuntar copia de la credencial para votar de los ciudadanos y ciudadanas que apoyan dicha candidatura.

En la sentencia que acabamos de votar, que sometió a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, se considera contrario a la Constitución y excesivo el requisito que aprobó el Instituto Electoral local, en tanto en el presente asunto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava, estamos confirmando este requisito.

La diferencia de este asunto estriba en que ese requisito está previsto en la legislación local y toda vez que hay jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresada en las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad este requisito resulta constitucional, entonces se declaran inoperantes los agravios, tomando en consideración dicha jurisprudencia.

En tanto el asunto del Magistrado Carrasco no está previsto en la ley ese requisito, entonces se aplica la jurisprudencia en los términos en que ha venido resolviendo este Tribunal, precisamente como lo dice el Magistrado Nava, en una interpretación para potenciar los derechos de los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes y no establecer obstáculos que hemos considerado que son excesivos e innecesarios para la acreditación del apoyo ciudadano.

---

Como en otros proyectos similares, mi voto será a favor, pero emitiré un voto razonado, porque para mí, sí es inconstitucional este requisito, pero nos obliga la jurisprudencia de la Suprema Corte.  
Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.  
Si no hay más intervenciones, por favor tome la votación, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos, y en el juicio ciudadano 192 emitiré un voto razonado.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con mucho gusto, Magistrada.  
Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo, son mi propuesta.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos y del recurso.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos con la aclaración de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, que en el juicio ciudadano 192 de este año, emite un voto razonado de acuerdo a su intervención.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 192, así como en los recursos de apelación 9 y 20 cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Mario León Zaldívar Arrieta, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

---

**Secretario de Estudio y Cuenta Mario León Zaldívar Arrieta:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 199 a 293 de este año, promovidos por diversos militantes del Partido de la Revolución Democrática contra la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional que decretó el sobreseimiento de las impugnaciones partidistas presentadas contra la determinación del Comité Ejecutivo Nacional de no ratificar la propuesta de alianza con el Partido Acción Nacional para la elección de Gobernador en Puebla.

El proyecto propone considerar que tienen razón los actores, al estimar que el sobreseimiento de sus quejas partidistas fue indebido, así como que en el fondo la decisión del Comité Ejecutivo Nacional emitida en el acuerdo 11/2016, no es apegada a Derecho porque carece de fundamentación y motivación, ya que deja de expresar las razones para rechazar la propuesta de coalición y si bien tiene la libertad de tomar la determinación que considera más conveniente para el funcionamiento del partido, ello no lo releva de expresar las razones por las cuales considera que, en el marco de los lineamientos y criterios emitidos por el Congreso y el Consejo Nacional del partido, no resultara procedente la ratificación de la propuesta del Consejo Estatal, en la que se pidió autorización para realizar políticas de alianza con el PAN, sin que obste mediante acuerdo de fecha posterior identificado como fe de erratas.

El Comité Ejecutivo Nacional hubiese buscado corregir o complementar el acuerdo que rechazó la propuesta de alianzas, porque el ejercicio de la potestad última de dicho órgano para aprobar o rechazar la propuesta debe ejercerse y constar en el mismo acto sin que exista la posibilidad de intentar perfeccionarlo mediante actos sucesivos, pues con ello se afecta el principio de certeza así como la seguridad jurídica de los militantes y órganos del partido.

Por tanto, la propuesta del proyecto es revocar la resolución de sobreseimiento emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, así como el Acuerdo 11/2016 del Comité Ejecutivo Nacional, en el que rechazó la propuesta de alianza mencionada junto con la fe de erratas en el que se buscó perfeccionar el acto, para efecto de que emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada dentro del plazo de 72 horas, respecto de la propuesta de alianza electoral presentada por el Consejo Estatal del partido referido en Puebla, consecuentemente se propone dejar sin efectos todos los actos posteriormente emitidos a los referidos acuerdos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 27 del presente año, promovido por el Partido Social Demócrata de Morelos contra la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad, por la cual confirmó el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, que rechazó la petición del citado partido sobre la entrega de financiamiento público del año 2011.

La Ponencia considera fundado el agravio, relativo a que el Tribunal responsable omitió valorar que la sentencia que ordenó la entrega de las prerrogativas al partido actor, correspondientes al 2011, no estaba cumplida contrario a lo afirmado por el Instituto Electoral local.

Se estima así, porque si bien el Tribunal Electoral local en un acuerdo Plenario tuvo por cumplir las diversas acciones tendentes a la entrega del financiamiento que correspondía al partido actor, lo cierto es que impuso el Instituto Electoral la obligación de continuar con el procedimiento de ejecución de la sentencia para efecto de lograr la obtención de dichos recursos.



---

En ese sentido, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada para que el Tribunal responsable emita otra en la que considere que el referido acuerdo plenario no tuvo por totalmente cumplida la ejecutoria respectiva.

En otro asunto, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 633 de 2015, promovido por el Partido Conciencia Popular, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual impuso diversas multas por irregularidades encontradas en la revisión de los ingresos y egresos de los gastos de campaña en el proceso electoral de San Luis Potosí. El proyecto propone revocar la resolución impugnada, en primer término, porque la autoridad no verificó si los gastos de producción de los promocionales de radio y televisión que se difundieron en campaña se reportaron en el Informe del Gasto Ordinario del Ejercicio Fiscal 2014; además, omitió vincular los contratos de comodato y demás documentación soporte entregada a la autoridad fiscalizadora para comprobar que los gastos de gasolina se destinaron a los vehículos objeto de dichos contratos.

El siguiente asunto de la cuenta es el proyecto relativo al recurso de apelación 41 del año en curso, interpuesto por el Partido Humanista en liquidación, contra el acuerdo mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a las peticiones formuladas por el Coordinador de su Junta de Gobierno.

En el proyecto, se propone desestimar los planteamientos relativos a la competencia de la Comisión de Fiscalización, en cuanto a ordenar al interventor la liberación de recursos para cubrir gastos para actividades ordinarias durante el período de prevención, porque el recurrente ya no se encuentra sujeto a dicho periodo sino a un procedimiento de liquidación.

No obstante, se considera que le asiste razón al recurrente en cuanto a que la Comisión de Fiscalización debió instaurar un procedimiento de queja en el cual analizara los hechos y conductas que se hicieron de su conocimiento, garantizando las formalidades del debido proceso y resolver si procedía o no la destitución del interventor designado para el otrora partido político.

Por ello, se propone revocar el acuerdo impugnado en los términos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 1103 de 2015, interpuesto por la presidenta municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, por la que confirmó el juicio ciudadano relacionado con la presunta afectación de la honra, reputación y dignidad de su persona en el desempeño de su cargo público.

Como argumento principal de la propuesta, la Ponencia considera que los actos de autoridad relacionados con la gestión pública de la actora no tienen vinculación directa con la honra, honor y dignidad de su persona, sobre todo porque en el asunto que generó la cadena impugnativa, se analizó la legalidad de la retención de las remuneraciones de los regidores de dicho ayuntamiento sin que la determinación adoptada tuviera como finalidad directa efectuar algún juicio de valor que afectara a los aspectos personales que refiere la recurrente.

Además se plantea desestimar los restantes argumentos por tratarse de aspectos de legalidad que no emiten ser analizados en el recurso de reconsideración.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretario.

Magistrado Ponente Pedro Esteban Penagos, por favor tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Para referirme al proyecto de resolución del juicio ciudadano 199/2016 y sus acumulados, que se encuentran relacionados con el ejercicio de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para aprobar o no, la política de alianzas de ese partido, en el caso concreto, con el Partido Acción Nacional respecto de la elección a Gobernador del Estado de Puebla.

En el proyecto que someto a la consideración de ustedes, Magistrada, Magistrados, considero que les asiste la razón a los actores por cuanto afirman que la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por la que no ratificó la alianza con el Partido Acción Nacional propuesta por el Consejo Estatal de Puebla del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra indebidamente fundada y motivada. Ello porque, el hecho de que el Consejo Ejecutivo Nacional sea la máxima autoridad del Partido de la Revolución Democrática entre Congreso y Consejo Nacional no lo exime, como toda autoridad o como todo aquel ente que actúe como autoridad, de la obligación constitucional que establece el artículo 16 de la propia Carta Magna, de fundar y motivar sus determinaciones.

Esto está establecido en el artículo 16 constitucional, como un derecho que deben tener los ciudadanos o los afectados con las determinaciones de aquellos que actúan como autoridad y que es condición necesaria para que el acto sea constitucional.

Es condición necesaria, a efecto de que los destinatarios de una determinación tengan conocimiento de las razones por las cuales se ejerció la facultad, en este caso, de negar la propuesta de alianza sometida a la consideración.

En la especie, en la reunión del Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que fijó los lineamientos de las alianzas para los procesos electorales 2015-2016, dentro de los cuales se encuentra el Estado de Puebla, se determina que las alianzas con otras fuerzas políticas se encuentran orientadas, en principio, hacia partidos de izquierda. Hacia otros partidos de izquierda.

También se establece que no existe el propósito de establecer alianzas generales con el Partido Acción Nacional, sólo en determinadas condiciones y para propósitos específicos y se considerarán esas alianzas más allá de la izquierda, pero agrega que en ningún caso se podrá hacer alianza con el Partido Revolucionario Institucional.

Siguiendo el procedimiento de aprobación de alianzas en las entidades federativas del Partido de la Revolución Democrática, el 25 de enero pasado, el vicepresidente del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, convocó a la asamblea correspondiente al Quinto Consejo. El 26 de enero siguiente se presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional el resolutivo de la asamblea del Consejo local, en la que participaron la mayoría de directivos, el vicepresidente y dos secretarios, 95 Consejeros y la presencia de integrantes del OPLE estatal, así como de fedatarios públicos. Esto es, se trató de una asamblea celebrada con la mayoría de los dirigentes de ese Consejo y además con la mayoría de los Consejeros, y se determinó el sentido de impulsar una alianza amplia para el proceso electoral del Estado de Puebla, en la que se incluyó, desde luego, al Partido Acción Nacional.

---

En relación con esa solicitud elevada al Comité Ejecutivo Nacional, éste mediante acuerdo 11 de 2016, determinó no ratificar la política de alianzas con el Partido Acción Nacional, para el Estado de Puebla, en su caso, para la elección de Gobernador al Estado de Puebla.

Para sustentar esa determinación de no aprobar esa política de alianzas en el considerando 9º de la Resolución ACU-CEN-011/2016, se determinó que si bien existía la posibilidad de formar alianzas con otros partidos políticos, agregó específicamente lo que a continuación doy lectura: Sin embargo, dadas las circunstancias políticas que existen en el Estado de Puebla y Tlaxcala, los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional estudian la viabilidad de aprobar una coalición o candidatura común con el Partido Acción Nacional, toda vez que para este Órgano de Dirección Nacional, es fundamental que dichas alianzas estén acordes con el Resolutivo Segundo del Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, relativo a los Criterios de Políticas, de Alianzas y Mandatos del Comité Ejecutivo Nacional para los procesos electorales locales 2015-2016 en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, en donde se establecen —llamo la atención— algunos criterios para determinar la formalización de la figura tratada.

Esta es la motivación o las razones que se dan en el caso para no aprobar el acuerdo tomado por el Consejo Estatal de celebrar alianza con el Partido Acción Nacional; esto es, hago énfasis en lo importante:

“Sin embargo, dadas las circunstancias políticas existentes en el Estado de Puebla y Tlaxcala”, ¿cuáles circunstancias políticas existentes en el Estado de Puebla y Tlaxcala? No se establece en la resolución. Los integrantes del Comité Ejecutivo estudian la viabilidad de aprobar una coalición o candidatura común con el Partido Acción Nacional, toda vez que para ese Órgano de Dirección Nacional es fundamental que dichas alianzas estén acordes con el resolutivo segundo mencionado, sin decir en qué parte de ese resolutivo, y todavía es impreciso al mencionar: "en donde se establecen algunos criterios para determinar la formalización de la figura tratada”.

Esto es muy importante para la emisión de la resolución. No se detallaron cuáles eran las circunstancias políticas por las que se determinó no ratificar la alianza o la política de alianzas con el Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla.

Ahora, si bien es cierto, existe una fe de erratas relacionada con el Acuerdo 11/2016, en la que se dejó insubsistente únicamente lo relativo a la recepción de los resolutivos de la asamblea estatal ante la supuesta —así se menciona— existencia de dos asambleas y la falta de certeza que ello originaba, y se confirmó la no ratificación de la alianza, también lo es que, en primer término, no se le puede dar validez a esa fe de erratas, ya que pretende perfeccionar el ejercicio de las facultades desplegadas por el Comité Ejecutivo Nacional en el Acuerdo 11/2016, a través de un acto diverso, lo cual es jurídicamente inadmisibile.

Pero además de eso porque tampoco se da la fundamentación y motivación de la determinación que se tomó, y en el caso, desde luego, el Comité Ejecutivo Nacional actúa como autoridad administrativa emitiendo este tipo de resoluciones, o equiparable la autoridad administrativa intrapartidista, y está obligado a fundar su propia determinación, expresar las razones en las que la sostenga; las razones, los motivos, los fundamentos. Al no establecerse esas razones, motivos y fundamentos por los cuales el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática determina la no ratificación de la propuesta de alianzas con el Partido Acción Nacional en Puebla, esa resolución carece de la debida fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 de la Constitución.

---

Precisamente por ello, debo además resaltar que no desconozco que el Comité Ejecutivo Nacional es la máxima autoridad entre Congreso y Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Sin embargo, ello no implica que pueda, al emitir sus resoluciones, actuar fuera del marco jurídico constitucional o legal a los que estamos inmersos todas las autoridades, esto es, a su normativa también estatutaria del propio partido, lo cual obliga que en todas las determinaciones que tomen las autoridades partidistas deben expresar las razones, los motivos y los fundamentos de sus actos.

No propongo que se niegue en este caso la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de poder emitir sus determinaciones, sino el adecuarse la emisión dentro del marco jurídico que nos rige a todas las autoridades para ello.

Es por esto que someto a la consideración de usted, Magistrada, ustedes, Señores Magistrados, revocar el Acuerdo número 11 del 2016 y, como consecuencia, todas aquellas determinaciones posteriores que tuvieran como base al mismo, incluyendo el Acuerdo 16/2016.

Asimismo, considero pertinente que se dejen sin efectos todas las quejas intrapartidistas que se encuentran relacionadas con la emisión del Acuerdo 11/2016 y los demás actos emitidos en consecuencia.

Solamente quiero insistir en una cuestión. Con la resolución que se propone no se está afectando la facultad que tiene el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de emitir las determinaciones que procedan conforme a Derecho; lo único que se está haciendo es que se cumpla con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución de fundar debidamente sus resoluciones, de expresar las razones y los motivos del por qué, no obstante la propuesta del Consejo Estatal de que proceda la alianza con un partido político, considera que no ha lugar a aprobarla, cuestión desde luego que está dentro de sus facultades pero observando las reglas y el marco jurídico que nos rige para el efecto de la emisión de su determinación.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención? No hay intervenciones por el momento.

Si me permiten, Magistrada, Magistrados, el asunto que pone a nuestra consideración el Magistrado Pedro Esteban Penagos, nos lleva a varias reflexiones, lo digo en la perspectiva en que observo el proyecto. Es un tema de ponderación de principios constitucionales, un balance necesario que el proyecto nos ofrece de un criterio de ponderación entre el derecho fundamental al principio de legalidad como del derecho o del partidario de auto determinación también en sede constitucional, es un tema muy interesante a partir de esos ejercicios de ponderación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina, expresamente, que la ley será la que instrumente los requisitos para las formas específicas que tienen los partidos de intervención en los procesos electorales y que la ley reconocerá los derechos que tienen los partidos políticos precisamente de frente a los propios procesos electorales.

En el régimen transitorio de la Reforma Constitucional del 2014 se estableció precisamente que sería la Ley General de Partidos Políticos la que regularía la figura de la coalición, la figura de las alianzas y, en esa perspectiva, nace de la influencia del Poder Revisor de la Constitución lo que hoy nos tiene en el debate.

¿Qué hizo la Ley General de Partidos Políticos? Para mí, sí es necesario ponerlo en ese ángulo, la Ley General estableció en su artículo 23 de manera expresa como un derecho de los partidos políticos, formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de

---

dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos en los términos de esta ley y las leyes federales locales aplicables.

Direccionó el Poder Revisor de la Constitución a la ley, el derecho de los partidos y de la militancia de los partidos a la formación de coaliciones y depositó a partir del principio de autodeterminación partidaria a los estatutos de los propios institutos políticos, la forma de instrumentar y los órganos que intervienen tanto en las políticas como en la autorización de las alianzas, pero la ley determina en este artículo 23 de manera expresa que son: por los órganos de dirección nacional que se establezca en los Estatutos; es decir, los documentos de los partidos tendrán que partir del reconocimiento que deberán ser órganos nacionales de dirección los que autoricen estas políticas finalmente.

El artículo 89 de la propia Ley General de Partidos Políticos establece como exigencia para el registro de coaliciones acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados.

Es decir, como podemos observar, está depositado en los partidos políticos nacionales a sus órganos de dirección, así deben confeccionarse los estatutos para ser legales y constitucionales, así deben reflejarse en las normas estatutarias la política de alianzas y finalmente la aprobación o no de esta forma de participación política.

¿Cómo determinan los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, la autorización de las políticas de alianzas, y su instrumentación está en el artículo 307, en esta cascada del orden jurídico?

Faculta a los Consejos respectivos para formular las estrategias electorales y las propuestas de alianzas en el ámbito que corresponda, en éste caso en el Estado de Puebla es el ámbito estatal, entonces serán los Consejos Políticos Estatales, pero determina el Estatuto, corresponde al Consejo Nacional, con la participación del Comité Ejecutivo Nacional, aprobar por dos terceras partes la estrategia de alianzas electorales.

Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, deberán remitirla al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación por dos terceras partes de sus integrantes, debiendo éste corroborar en dicha propuesta que es acorde con la línea de política del partido, para el caso en que se apruebe la alianza, en este caso no se aprobó la alianza, que es lo que nosotros estamos discutiendo.

En mi perspectiva, la norma estatutaria es fiel a la instrumentación de lo que le ordena el orden legal, la Ley General de Partidos Políticos y el orden constitucional que contempló el derecho de los partidos a contender a través de esta figura jurídica.

Para mí, las alianzas diseñadas así en nuestro sistema jurídico son actos complejos, en tratándose de las alianzas estatales para los titulares de los Poderes Ejecutivo, surge desde las bases estatales. Esos son lo que al final representan los Consejos políticos en los Estados, de los partidos.

Y al surgir desde las bases, ahí se ejerce el derecho partidario a formar coaliciones, lo cual por cierto me resulta muy lógico, el sistema, precisamente son las bases en los Estados representadas, si me permiten la expresión, por los consejos políticos estatales, que es la sumatoria, las que determinan si en un Estado caminan o enderezan una política de esa naturaleza.

Pero sin duda alguna es un acto complejo porque finalmente la decisión, desde el orden legal, y difractado al orden estatutario, corresponde finalmente al Comité Ejecutivo Nacional, quien por dos terceras partes de sus integrantes, es decir, requiere una mayoría calificada, aprobarán en su caso —o no permitirán— la posibilidad de generar alianzas.

Y la perspectiva de que sea un acto complejo, y este es creo el debate, determina que analicemos, y así lo hace el proyecto, la primera etapa que correspondió al Consejo Político Estatal, que es lo que se

---

está validando, según entiendo el proyecto, en cuanto aprobó por una mayoría la posibilidad de presentar una alianza.

Así formuló su propuesta precisamente al Comité Ejecutivo Nacional, en esta tónica, en esta lógica lo hizo el órgano estatal.

Si nosotros observamos a detalle el acuerdo 11 del 2016, el Consejo Estatal le solicita al Comité Ejecutivo Nacional, a partir de lo decidido a través de este acuerdo, la posibilidad de ir en una alianza en ese Estado.

¿Qué determinó —y esto para mí es fundamental— el Comité Ejecutivo Nacional?

Bueno, lo explica muy bien el proyecto, lo ha señalado el Ponente en su intervención, estableció a través del acto que se combate, uno de los actos que se combate que dadas las circunstancias políticas que existen en el Estado de Puebla, los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional al estudiar la viabilidad de aprobar una coalición o candidatura común con el Partido Acción Nacional, en su perspectiva a partir de lo debatido en el resolutivo del Quinto Pleno Extraordinario del Noveno Consejo Nacional, no ratifica

la política de alianza que le proponía el Consejo Estatal.

Después, a través de una fe de erratas se establecen nuevos argumentos de motivación de las razones por las cuales el Comité Ejecutivo Nacional llega a esa decisión, la naturaleza de esta figura jurídica de la fe de erratas que se constriñe a precisiones formales sobre los acuerdos adoptados no sustantivas, es lo que nos propone el ponente, para no considerar estas razones expuestas en la fe de erratas como motivaciones que refuercen precisamente el Acuerdo 11 que estamos también discutiendo.

En la lógica en que se nos presenta el proyecto, creo que en esta ponderación que se hace, que para mí es más que necesaria, encuentro el principio de autodeterminación partidaria que creo que se está respetando o por lo menos es mi percepción, me disculpo si no la de todo, se respete este principio porque está reconocido el derecho a trazar alianzas a los institutos políticos, y este derecho lo difracta perfectamente la Ley General de Partidos Políticos, quiénes son los órganos que deben intervenir en esta estrategia y a quién se deposita finalmente la facultad de determinar si se afilian o no a una alianza, en este caso estatal, en esto que veo como un acto complejo.

No está a debate en el proyecto ni en la *litis*, pero creo que los preceptos de la Ley General de Partidos Políticos, tanto el 23 como el 89, fundamentalmente este último que determina que el Comité Ejecutivo Nacional tiene la última decisión en el tema de una política de alianzas el sentido afirmativo, creo que pasa la regularidad constitucional.

El tema pasa en esta ponderación que nos propone el Magistrado Pedro Esteban Penagos, porque la motivación del acto que revisamos o del acto en el que se queda de manera genuina, si me permiten expresar al posicionamiento del Comité Ejecutivo Nacional, para no determinar una política aliancista, segregando ya la fe de erratas por las razones que comparto con el proyecto, se consideran insuficientes estas razones, de frente a qué se consideran insuficientes, y esto a una determinación de tal calado que afecta en la perspectiva del proyecto el principio de legalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala Superior y creo que hemos coincidido en distintos criterios, que observamos la motivación que nos exige el orden constitucional a todas las autoridades en el Estado Mexicano de manera diferenciada, la motivación legislativa es diferenciada con la motivación que tienen otros actos de autoridad, sólo por poner un ejemplo.

Creo, de manera muy respetuosa, que en esta clase de actos, como lo es la aprobación o no de una política de alianzas que propone uno de los dos entes que intervienen en su confección, en este caso

---

el Consejo Político Estatal, exige cierto reforzamiento por parte del órgano partidario que tiene la decisión final, en este caso el Comité Ejecutivo Nacional.

Este acto exige una motivación, en mi perspectiva, reforzada, primero, porque es una facultad amplia, en una facultad vigorosa que tiene el Comité Ejecutivo Nacional, pero segundo, porque en todo acto que pueda llegar a afectar un derecho humano u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, las autoridades que lo emiten están obligadas a una motivación reforzada.

Cuando un acto de autoridad afecta un derecho humano o bienes relevantes, desde el punto de vista constitucional, tiene que venir un natural reforzamiento, en mi perspectiva creo que el derecho a formar alianzas políticas en esa clase en los estados, el ejercicio que hace el Consejo Político Estatal para llegar a esta mayoría que determina ir en una política de alianza con Acción Nacional, a pesar — como lo explica el ponente— de no ser un partido político con el que comulguen por lo menos en sus posicionamientos ideológicos definidos y que solamente de manera excepcional pueden trazar esta clase de políticas.

Para mí, hay bienes relevantes, desde el punto de vista constitucional, involucrados, ¿y cuál es? Y creo que eso es en lo que encuentro coincidencia con el proyecto, y para mí es el hecho de que es un derecho constitucional de los partidos trazar alianzas, y que encuentra una instrumentación legal, y este derecho si bien de los partidos es un derecho al final de la militancia, y en este caso de la militancia que está en ese Estado y que encuentra representación en el Consejo Político Estatal.

Esa perspectiva creo que hace indispensable que el acto, a través del cual se defina si se construye o no una alianza política, debe tener un mínimo reforzamiento, ponderando, sin duda alguna, las circunstancias concretas del caso, y por lo menos —como yo lo observo— respetando absolutamente el principio de autodeterminación partidaria del Partido en su conjunto, concretamente del Comité Ejecutivo Nacional, que es el caso, para definir finalmente si se afilia o no a una política de alianza, pero con el cumplimiento del principio de legalidad.

Muchísimas gracias.

Tome la votación, por favor, Secretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Son mi propuesta.



---

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Subsecretaria; muy amable, Secretario.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 199 a 293, 324 y 325, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la resolución de sobreseimiento emitida en los recursos partidistas de queja contra órgano, identificada en la parte inicial de esta ejecutoria, así como en el Acuerdo 11/2016, en el que el Comité Ejecutivo Nacional rechazó la propuesta de alianza que presentó el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla junto a la fe de erratas correspondiente.

**Tercero.-** Se dejan sin efectos todos los actos y acuerdos emitidos posteriormente al Acuerdo 11/2016 del Comité Ejecutivo Nacional en relación a la presente controversia, incluido el Acuerdo 16 del mismo año y de propio órgano y los procedimientos de queja partidistas correspondientes seguidos ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, porque parten de la controversia existente en torno a la propuesta o rechazo de las políticas de alianzas.

**Cuarto.-** Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que, en el plazo de 72 horas, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, respecto a la propuesta de alianza electoral presentada por el Consejo Estatal del Partido en el Estado de Puebla.

En tanto, en el recurso de apelación 633 del 2015, en el diverso de apelación 41, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 27, estos últimos de 2016, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Por último, en el recurso de reconsideración 1103, de 2015, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada en los términos que se indican en el fallo.

Subsecretaria General de Acuerdos, sírvase por favor, dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública, de los cuales hago propios los correspondientes al Magistrado González Oropeza.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 185, promovido por Eric Adán Esteva José, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ahora Tribunal Electoral de la citada entidad, relacionado con la asignación

---

del encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el promovente carece de interés jurídico.

En el juicio electoral 7, promovido por José Antonio Rodríguez Izquierdo; así como en el juicio de revisión constitucional electoral 40, promovido por MORENA, a fin de impugnar resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de Tabasco y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, respectivamente, se propone desechar de plano las demandas dada su presentación extemporánea.

Finalmente en el recurso de reconsideración 5, interpuesto por Andrés Odilón Sánchez Gómez, a fin de impugnar la resolución de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral que confirmó el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionado, entre otras cuestiones, con el apercibimiento y la multa impuesta al ahora recurrente, se propone desechar de plano la demanda al no colmarse los supuestos legales de procedencia del recurso intentado.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muchas gracias, Subsecretaria.

Magistrada Alanis, Magistrado Penagos, Magistrado Nava, están a su consideración los proyectos de desechamiento.

Como no hay intervenciones tome la votación por favor, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos, Secretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, los asunto de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Cecilia.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 185, en el juicio electoral 7, en el diverso de revisión constitucional electoral 40, así como en el recurso de reconsideración 5, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del 17 de febrero del año 2016, se da por concluida.

Buenas tardes.

**oOo**